

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario (Antioquia), enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	G-No 0004T-No.0004
Accionantes	LUIS HERNANDO GÓMEZ GIRALDO, BLANCA INÉS GUTIÉRREZ PÉREZ, LUIS FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ Y ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUTIÉRREZ
Apoderado	DR. LUIS ALFONSO OSORIO TRUJILLO
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado No.	05-697-31-12-001-2021-0008-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	SE DECLARA HECHO SUPERADO

Los señores LUIS HERNANDO GÓMEZ GIRALDO, BLANCA INÉS GUTIÉRREZ PÉREZ, LUIS FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ y ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUTIÉRREZ, a través de apoderado, instauraron acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, le sean protegidos sus derechos fundamentales de petición, Debido Proceso y Derechos de las personas desplazadas por cuenta de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones

Expone el apoderado que los accionantes son víctimas del conflicto armado, que el jefe del hogar, señor LUIS HERNANDO GÓMEZ GIRALDO, es una persona discapacitada y que padece problemas cardiacos crónicos y que radicaron el tres

(3) de agosto de dos mil veinte (2020) ante la UARIV, derecho de petición buscando la priorización para el pago de la indemnización por vía administrativa, sosteniendo que no obstante aquello a la fecha de promoción de esta acción constitucional no han recibido ningún tipo de respuesta.

Por las razones antes esbozadas, pretenden los tutelantes se imparta orden a la UARIV para que conteste de manera concreta y clara la solicitud elevada.

1.2. Trámite de la acción e intervención del accionado

En tablada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído del quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), allí se dispuso la notificación a la accionada, la cual, acatando el llamado realizado por el Juzgado, adujo que la acción impetrada se tornaba improcedente porque contestó la petición elevada y, para demostrarlo, anexó copia de la respuesta enviada por correo electrónico certificado 4-72 aportado por los accionantes luisabogatrujillo@hotmail.com.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir su correspondiente fallo, a voces del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2.2. El asunto objeto de análisis

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si a la fecha de emisión de este proveído encuentra alguna vulneración al derecho fundamental de petición de los actores, los cuales buscan la priorización para el pago de la indemnización administrativa que reclaman.

2.3. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado

La acción de tutela se encuentra reglamentada en el artículo 86 de la Constitución Política a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que dicha acción solo opera ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales o administrativos o, cuando existiendo estos, se acredite que no son idóneos o eficaces para alcanzar la protección del derecho invocado, es decir, la protección afirmada en el último evento será netamente excepcional y responderá a lo urgente que se advierta la consumación de un perjuicio irremediable para su interesado.

De otro lado, considerando que el objeto de la acción del artículo 86 Superior es la protección a los derechos fundamentales, la misma carece de objeto o causa cuando la violación o amenaza ha desaparecido, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fueron superadas las causas que la originaron o porque lo fue durante su trámite, de forma que el juez deberá determinar en cada caso concreto, si efectivamente puede predicarse la existencia de un hecho superado en materia de tutela, pues, de encontrarlo así configurado, la acción invocada perderá su razón de ser.

2.4. Análisis del caso concreto

Acudió el apoderado de los señores LUIS HERNANDO GÓMEZ GIRALDO, BLANCA INÉS GUTIÉRREZ PÉREZ, LUIS FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ Y ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUTIÉRREZ instaurando acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la cual se orienta a defender su derecho fundamental de petición, al considerar que la segunda se los ha vulnerado al abstenerse de suministrar una respuesta respecto a su ruego orientado a obtener el desembolso priorizado de la indemnización por vía administrativa que reclaman, donde, por su lado, la accionada se opone a la prosperidad de la súplica acá enarbolada al considerar la configuración de un hecho superado; circunstancia que pretende demostrar aportando la respuesta extendida dentro del radicado **20217201368001** del veintidós (22) de enero del presente año y la correspondiente planilla de envío de la contestación por correo electrónico certificado 4-72.

Bajo las anteriores circunstancias, se recuerda que la acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de cualquier amenaza o vulneración y que, *“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden a actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”*¹

Marcados los anteriores derroteros y como quiera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS emitió respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a los accionantes frente a la solicitud planteada *-donde solicitaban el pago priorizado de la indemnización por vía administrativa que reclaman-* y en atención a que la misma fue debidamente notificada a sus interesados a través del correo electrónico del apoderado luisabogatrujillo@hotmail.com, se erige en motivo suficiente para que esta Judicatura declare la materialización de un hecho superado respecto a la protección reclamada en el líbello introductor, pues, se itera, se ha corroborado que la súplica que interesaba a los actores no solo les fue puntualmente resuelta y comunicada a través de correo electrónico certificado 4-72, sino que tocó el fondo de lo petitionado, luego de contestar que:

*“(...) la Unidad para las Víctimas procedió con el estudio y análisis correspondiente de la documentación aportada, para el caso particular de **LUIS HERNANDO GOMEZ GIRALDO** logrando concluir que, luego de la valoración de los del expediente administrativo usted no aportó los documentos que acreditaran las situaciones descritas de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, es decir no se logra acreditar que la víctima tenga más de 74 años, o se encuentre con una enfermedad de tipo ruinoso, catastrófico, de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o que presente una Discapacidad de las*

¹ Sentencias T-597 de 2008, T-082 de 2002, T-630 de 2005 SU-540 de 2007

reconocidas por la legislación colombiana, es decir de tipo: física/motora, mental, sordo ceguera, cognitiva/intelectual, auditiva, visual, múltiple.

Lo anterior si quiere acreditarlo debe cumplir con los requisitos que exige la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, ni con los requisitos establecidos en la Resolución No. 113 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, normas que establecen las exigencias mínimas que debe contener un certificado médico para considerarse válido (...)"

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO. Se **DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por el doctor **LUIS ALFONSO OSORIO TRUJILLO** en representación de los señores **LUIS HERNANDO GÓMEZ GIRALDO, BLANCA INÉS GUTIÉRREZ PÉREZ, LUIS FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ Y ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUTIÉRREZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y que buscaba la protección a su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario (Antioquia), enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio N°.022

SEÑOR
REPRESENTANTE LEGAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

DOCTOR
WILSON CÒRDOBA MENA COORDINADOR – UNIDAD TERRITORIAL
ANTIOQUIA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES

DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS

SEÑOR
LUIS HERNANDO GÓMEZ GIRALDO, BLANCA INÉS GUTIÉRREZ PÉREZ, LUIS
FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ Y ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUTIÉRREZ

DR. LUIS ALFONSO OSORIO TRUJILLO

Sentencia	G-No 078 T-No.0054
Accionante	LUIS HERNANDO GÓMEZ GIRALDO, BLANCA INÉS GUTIÉRREZ PÉREZ, LUIS FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ Y ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUTIÉRREZ
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado No.	05-697-31-12-001-2020-0103-00

Procedencia	REPARTO
Decisión	SE DECLARA HECHO SUPERADO

Me permito notificarles el fallo proferido por este Despacho Judicial el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) dentro de la tutela de la referencia. La providencia se transcribe así: “JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO EL SANTUARIO ANTIOQUIA, - En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de El Santuario, Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley: FALLA **PRIMERO**. Por lo antes explicado, se **DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por el doctor LUIS ALFONSO OSORIO TRUJILLO en representación de los señores **LUIS HERNANDO GÓMEZ GIRALDO, BLANCA INÉS GUTIÉRREZ PÉREZ, LUIS FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ Y ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUTIÉRREZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y que buscaba la protección a su derecho fundamental de petición. **SEGUNDO**. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE – JUEZ.**”

Atentamente,



ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY

Escribiente

Calle 50ª N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El santuario (Ant)
J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co